

Caso Guzmán Albarracín

Guayaquil y Bogotá, 17 de junio de 2021

Doctor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-03-2019/149

*Observaciones al Informe de cumplimiento de la Sentencia presentado por el Estado
Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador*

Distinguido Dr. Saavedra,

El Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM-Guayaquil) y el Centro de Derechos Reproductivos, actuando como representantes de las víctimas en el caso *Paola Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, (en lo sucesivo, las “Representantes”) nos dirigimos a usted y por su intermedio, a la ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte”), con el objetivo de presentar nuestras observaciones al informe presentado por el Estado del Ecuador el 20 de febrero de 2021 (en adelante, el “Informe”) en cumplimiento del punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia emitida el 24 de junio de 2020 (en lo sucesivo, la “Sentencia”). Igualmente, se hará referencia al informe del 11 de mayo de 2021, remitido el 14 de junio de ese año.

Atentamente,

Edward Pérez.

Guayaquil y Bogotá, 17 de junio de 2021

Doctor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-03-2019/149

*Observaciones al Informe de cumplimiento de la Sentencia presentado por el Estado
Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador*

Distinguido Dr. Saavedra,

El Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM-Guayaquil) y el Centro de Derechos Reproductivos, actuando como representantes de las víctimas en el caso *Paola Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, (en lo sucesivo, las “Representantes”) nos dirigimos a usted y por su intermedio, a la ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte”), con el objetivo de presentar nuestras observaciones al informe presentado por el Estado del Ecuador el 20 de febrero de 2021 (en adelante, el “Informe”) en cumplimiento del punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia emitida el 24 de junio de 2020 (en lo sucesivo, la “Sentencia”).

En el presente escrito, abordaremos nuestros comentarios y observaciones acerca de la implementación de la Sentencia

IV. Observaciones a la implementación del punto resolutivo 11

La Corte determinó que el Estado debía identificar y adoptar “medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 245 y 246 de esta Sentencia”. El citado párrafo 245, establece que:

“[e]sta Corte ordena al Estado que, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, identifique medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito

educativo y/o a sus familiares. De considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada. Asimismo, en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño, la Corte destaca la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención” (subrayado añadido).

El Estado reportó en su Informe la creación de una Mesa interinstitucional, liderada por la Secretaría de Derechos Humanos y con la participación del Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional¹⁶. De igual manera, reportó un primer acercamiento con el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA) y la MESECVI, con el objetivo de recibir asistencia técnica.

El Estado no ha proporcionado información sobre contactos que haya tenido con instituciones estatales con un mandato de garantizar enfoque de género en Ecuador. Tampoco ha incorporado dentro de su mesa interinstitucional a las organizaciones representantes ni a organizaciones de la sociedad civil. Tampoco ha provisto información sobre el papel que organizaciones internacionales como MESECVI o la Comisión Interamericana de Mujeres pueden tener para la implementación de esta medida, en contravía a lo indicado en el párrafo 245 de la Sentencia. Al respecto, es necesario que la Corte Interamericana haga un llamamiento específico al Estado para que asegure la participación de estas instituciones en la implementación de esta medida.

A continuación, se realizarán algunas observaciones preliminares respecto al informe presentado por el Estado. Entendemos que el plazo para que el Estado presente su primer informe sobre el cumplimiento de esta medida no ha vencido. Sin embargo, creemos que esta es un primer espacio oportuno para realizar algunas consideraciones al respecto.

- a. Contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo

Los Ministerios de Educación, de Salud, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y la Secretaría de Derechos Humanos han reportado que al interior de cada institución existen mecanismos para la recopilación de datos relativos a violencia de género, violencia física, sexual y psicológica¹⁷. Igualmente, detectaron que los desafíos para cumplir

¹⁶ Página 28 del Informe.

¹⁷ Anexo 43 del Informe. Páginas 36 a 47

a cabalidad con esta medida consistían en: i) unificar los datos estadísticos recopilados por cada una de las instituciones; ii) segregarla por violencia sexual en el ámbito educativos; e iii) implementar instrumentos para recopilar y publicar información estadística de planes, proyectos y programas sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo, pues hasta el momento este tipo de información no existe.

Observamos que dentro de las propuestas realizadas por el Estado para superar estos desafíos y consolidar la implementación de esta medida, se encuentra la creación de mecanismos para unificar información y “establecer un proceso de monitoreo, seguimiento y evaluación de las intervenciones orientadas al abordaje integral de la violencia sexual cometida o detectada en contra de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo”.

Valoramos positivamente los estudios y las acciones que el Estado ha identificado que debe realizar para atender el problema verificado en la Sentencia. Reiteramos que el objetivo de esta medida es la no-repetición y que en la Sentencia la Corte evidenció un patrón de violencia y discriminación de género¹⁸.

Por lo tanto, es importante también que la información que se logre unificar, no quede segregada solamente como “violencia sexual en el ámbito educativo”. Es importante que se recolecten datos que permitan identificar los patrones que deben deconstruirse dentro del contexto escolar, por lo que es importante que los datos que se recaben permitan igualmente reflejar el impacto que tiene este fenómeno en niños, niñas y adolescentes de manera diferenciada. Por lo tanto, la información recabada debe contemplar igualmente segregación por género, edad, situación socioeconómica y familiar, pertenencia a minorías, y en general cualquier otra información que se estime necesaria para adoptar medidas que sean realmente efectivas para el cumplimiento de la sentencia. Igualmente recordamos la importancia de considerar mecanismos de seguimiento que busquen garantizar la eficacia de las medidas implementadas y así asegurar la información recogida a futuro, se mantenga debidamente actualizada.

b. Detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia

¹⁸ Párrafo 143 de la Sentencia: “Todo lo expuesto hasta ahora lleva a concluir que Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. **Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales.** Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad”. (negritas fuera de texto).

Según la información proporcionada por el Estado, los Ministerios de Educación y Salud, han reportado la creación de protocolos, lineamientos y manuales para detectar y asistir casos de violencia sexual en el ámbito educativo¹⁹; la Fiscalía General del Estado ha abierto canales de denuncia de forma presencial y telemática, para “el registro on-line de posibles hechos de violencia de género e intrafamiliar”; el Consejo de la Judicatura ha implementado la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en lo relativo al otorgamiento y revisión de medidas administrativas para proteger a víctimas de violencia de género; y, la Secretaría de Derechos Humanos ha lanzado campañas para prevenir la violencia contra la mujer, así como servicios de atención a víctimas directas e indirectas de violencia contra la mujer.²⁰ Sobre los desafíos detectados, el Estado reporta: i) la falta de implementación, por parte del Ministerio de Salud del “Formulario obligatorio de notificación de casos de presunta violencia de género y graves violaciones a los derechos humanos”; y ii) la falta de un mecanismo de articulación interinstitucional “para el abordaje integral de la violencia sexual cometida o detectada en contra de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo”.

Valoramos el análisis y las propuestas realizadas por la mesa interinstitucional, para identificar y superar los desafíos en este punto. Sin embargo, observamos que aún no se ha priorizado en el análisis la creación e implementación de medidas dirigidas específicamente a fomentar mecanismos efectivos de denuncia por parte de niños, niñas y adolescentes, con perspectiva de género.

Recordamos que en el caso *V.R.P., V.P.C y Otros vs. Nicaragua*, la Corte determinó que: “sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual” y que, en esa medida, se debe garantizar su participación “en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual”²¹. Incluso, en la Sentencia objeto del presente documento, la Corte también destacó la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de políticas públicas de prevención²².

Aunado a ello, todas las medidas destinadas a la implementación de este punto deben contar con un enfoque de género, algo que el Estado no analizó en su informe. El objetivo último es la no repetición de los hechos y la protección de los derechos de mujeres y niñas

¹⁹ Anexo 43 del Informe. Páginas 48 a 53

²⁰ Anexo 43 del Informe. Páginas 58 a 59

²¹ Corte IDH, Caso *V.R.P., V.P.C y Otros vs. Nicaragua*. Sentencia del 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 155. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

²² Párrafo 245 de la Sentencia.

víctimas de violencia sexual, así como la eliminación de los estereotipos que están implícitos en la ocurrencia de estos tipos de violencias. En la Sentencia, la Corte concluyó que:

143. Todo lo expuesto hasta ahora lleva a concluir que Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado **no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad.**

144. Lo dicho refiere, por una parte, a una lesión directa a los derechos de Paola por la violencia sexual ejercida contra ella. Por otra parte, también alude a la tolerancia de dicha violencia por autoridades del Estado. Mediante ambas conductas se infringió el deber de respetar los derechos de Paola. Aunado a ello, el Estado incumplió su deber de garantizar tales derechos, por la falta de adopción de medidas, reconocida en parte por el Estado, para la prevención y tratamiento de actos de violencia sexual.

En esa medida, cualquier política pública que esté dirigida a resolver el problema de falta de detección de casos de violencia sexual contra niñas y niños en el ámbito escolar debe contar con medidas dirigidas a disminuir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas, y a aumentar su capacidad para poder identificar y subsecuentemente denunciar estos hechos de violencia sexual. De esta forma, es indispensable que como parte de esta política pública, se establezca como una obligación dotar a los niños, niñas y adolescentes de herramientas que les permitan detectar, denunciar y posteriormente prevenir denuncias de violencia sexual, y para ello es necesario garantizar acceso a educación sexual y reproductiva. En ese sentido, en particular, estimamos que el Estado debe adoptar medidas para asegurar la inclusión en currículos escolares de programas enfocados en educación sexual integral, en los términos expresados en la sentencia²³, así como la prestación de talleres pedagógicos para detectar casos de violencia sexual, dirigidos a estudiantes.

²³ Párrafo 139 de la Sentencia.

En esos términos, solicitamos a la Corte que disponga, como componente indispensable para cumplir con esta medida, la incorporación de educación sexual y reproductiva en el currículo escolar.

c. Capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual

El Estado reportó que el Ministerio de Educación ha capacitado, mediante programas, cursos y procesos de formación a profesionales del ámbito educativo, sobre el abordaje y la prevención de la violencia, incluyendo en algunos casos, la inclusión de mensajes preventivos sobre violencia de género y sexual en el marco de la actual emergencia sanitaria COVID-19. El Ministerio de Salud ha promovido programas de “asesoría en educación integral para la sexualidad basada en derechos” dirigidos a docentes y, entre otras, ha realizado actividades de sensibilización para la prevención de la violencia de género y rutas de atención. La Fiscalía General “no contempla la competencia respecto de la capacitación sobre el abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual al personal del ámbito educativo”²⁴, pero reporta que ha realizado programas de formación, capacitación y sensibilización, dirigido a todo el personal, con el fin de manejar investigaciones con perspectiva de género y derechos humanos.

Por su parte, el Consejo de la Judicatura reportó la priorización de capacitaciones sobre violencia sexual contra mujeres, niños, niñas y adolescentes a los funcionarios que pertenecen a unidades judiciales competentes en la materia, así mismo, reportó la creación de un “proceso de construcción participativa con el movimiento de mujeres, abogadas litigantes y operadores de justicia para diseñar el “Plan integral de formación para la especialización de servidores judiciales en materia de violencia”; cuyo contenido responde a la necesidad de educación de los servidores judiciales”²⁵. Por último, la Secretaría de Derechos Humanos reportó la realización de capacitaciones a funcionarios públicos, dentro del marco de la estrategia de la Institución para la prevención y erradicación de la violencia de género, así como el desarrollo de cursos virtuales para prevenir la violencia doméstica²⁶.

Las Representantes de las víctimas valoramos los avances llevados a cabo hasta el momento en materia de capacitación de funcionarios públicos. Sin embargo, consideramos que no en todos los casos se está abordando el tema de violencia sexual en el ámbito educativo, sino en general, violencia de género, incluyendo en algunos casos violencia doméstica. Salvo la excepción de algunos cursos y programas de formación reportados, algunas de las capacitaciones parecen dejar de lado temas centrales del caso, como la detección, tratamiento y asistencia que se le debe prestar a una niña, niño o adolescente

²⁴ Anexo 43 del Informe. Página 67

²⁵ Anexo 43 del Informe. Página 70

²⁶ Anexo 43 del Informe. Página 77

que ha sido víctima de violencia sexual, el debido acompañamiento y asesoramiento a sus familias, la eliminación de estereotipos y la discriminación basada en género. Tampoco reporta una valoración que dé cuenta de la incorporación de estos nuevos conocimientos, en las actitudes y prácticas cotidianas de las y los prestadores de servicios.

Debe destacarse que el Estado no presentó información sobre los beneficiarios de estas actividades, contenidos, o cualquier otra referencia que permita indicar si estas acciones atienden al objetivo de la sentencia, ni si las acciones adoptadas por el Estado contemplan los estándares dispuestos en la Sentencia. Finalmente, el Estado no hizo referencia a si dichas medidas se han adoptado con vocación de permanencia.

En esa medida, solicitamos respetuosamente que las medidas que se implementen en este punto incorporen el enfoque de género sobre la violencia sexual en el ámbito educativo, y además que se nos aclaren las acciones que ha tomado el Estado, tendientes a impulsar la participación de funcionarios públicos y otros beneficiarios relevantes en los programas propuestos, así como las medidas que se han adoptado para garantizar que los programas de capacitación se desarrollen de manera permanente y obligatoria²⁷.

d. Provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares

El Estado indicó, entre otras, que ha realizado programas de sensibilización, por el Ministerio de Educación, frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo; y ha llevado a cabo la apertura de una línea telefónica institucional gratuita para la “Asesoría en Promoción de la Salud”²⁸, reportada por el Ministerio de Salud, que, entre otras, tiene como objetivo brindar educación sobre temas de salud sexual y reproductiva, embarazos, violencia de género y salud mental. La Fiscalía General ha emitido directrices que sirven de base legal a sus funcionarios, como, por ejemplo, “estándares internacionales para la ‘prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo’”²⁹ y “la Debida Diligencia en Investigaciones de Violencia de Género”³⁰. El Consejo de la Judicatura reportó la creación de mesas provinciales de “Justicia y Género” para tratar los temas de violencia contra las mujeres y feminicidios. Por último, la Secretaría de Derechos Humanos reportó programas de atención psico-social y jurídica a mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, aunque sin mostrar cifras exactas. Así mismo, el Estado reportó la

²⁷ En este mismo sentido se pronunció la Corte en la Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia Caso I.V vs. Bolivia (1 de junio de 2020), sobre la medida relativa a “Programas de educación y formación permanentes dirigidos a estudiantes de medicina, profesionales médicos y todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social” en temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos y violencia de género. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/IV_bolivia_01_06_20.pdf

²⁸ Anexo 43 del Informe. Página 80

²⁹ Anexo 43 del Informe. Página 84

³⁰ Anexo 43 del Informe. Página 84

vinculación del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional en la propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, donde se destaca su aporte de poner en evidencia la violencia sufrida en gran medida por los niños, niñas y adolescentes, así como de establecer los mecanismos para su reparación integral³¹.

El principal desafío detectado por la mesa interinstitucional fue la falta de atención prioritaria y específica a niñas, niños y adolescentes que han vivido violencia sexual en el ámbito educativo, y para ello, propone: i) diseñar e implementar un protocolo “para la articulación interinstitucional para el abordaje integral de la violencia sexual cometida o detectada en contra de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo”³² y ii) la formulación de directrices respecto a la atención en la administración de justicia.

El Estado no es claro en indicar cómo dichas medidas contribuirán a la atención integral para víctimas de estos hechos. El Estado, además, no señala cuáles serán los indicadores con base en los cuales se hará un seguimiento a la implementación de todas las medidas adoptadas, ni tampoco un análisis sobre la manera en que las políticas públicas creadas e implementadas supondrán un mejoramiento sustancial para las niñas, niños y adolescentes que son o podrían ser víctimas potenciales de violencia sexual.

En este sentido, el Estado en su próximo informe estatal deberá precisar de forma más concreta su propuesta y objetivos, teniendo en cuenta el texto de la Sentencia que establece el fin que debe alcanzarse con las políticas públicas que implemente. Dentro de su propuesta, deberá precisar cuáles son los indicadores que pretende que se midan en el seguimiento de la medida, y además, indicar cómo estas atienden al cometido de proveer atención a las víctimas de hechos de violencia sexual.

e. Consideraciones sobre la implementación y Conclusión

Esta representación desea ser enfática que en casos anteriores, la Corte ha supervisado la implementación de medidas de no repetición³³ y ha destacado que para verificar su cumplimiento, “el Estado debe probar un mejoramiento sustancial”, es decir, “si con el diseño e implementación de la política ordenada en la referida garantía de no repetición, [el Estado] muestra que las acciones adoptadas se adecúan a lo ordenado en la Sentencia en tanto permitan un mejoramiento sustancial”³⁴, en este caso, de la prevención de violencia sexual y atención integral para víctimas, en especial, niñas, niños y adolescentes.

³¹ Anexo 43 del Informe. Página 96

³² Anexo 43 del Informe. Página 91

³³ Corte IDH, Caso Acosta y Otros vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 22 de noviembre de 2019. Medida relativa a la elaboración de “mecanismos de protección y protocolos de investigación para personas defensoras de derechos humanos”. Párrafos 28 – 49. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acosta_y_otros_22_11_19.pdf

³⁴ Corte IDH, Caso Acosta y Otros vs. Nicaragua. Párrafo 41

Es importante que el Estado tome en cuenta que la implementación plena de esta sentencia requerirá que se acuerden, junto con esta representación, indicadores que permitan medir el cumplimiento del punto resolutivo 11.

De manera que, dadas las consideraciones expresadas en el presente capítulo, solicitamos a la Corte Interamericana que, previo a la remisión del primer informe anual del Estado, le solicite información al Estado sobre:

1. Las medidas que ha adoptado el Estado para asegurar la participación de instituciones estatales especializadas en género, al igual que organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales con un mandato específico en género, que puedan contribuir al diseño de estas políticas públicas;
2. Cuáles son las estadísticas que pretende obtener el Estado mediante sus nuevos mecanismos dirigidos a unificar la información sobre violencia sexual que ocurre en ámbitos escolares; las medidas que adoptará para asegurar que estén actualizadas y que sean reflejo de la situación a nivel nacional; y la disponibilidad de esa información al público;
3. Las medidas que adoptará el Estado para asegurar que se garantice la educación sexual integral, en los términos expresados en la sentencia, como piedra angular para la prevención, identificación y denuncia de la violencia sexual en el ámbito escolar;
4. El contenido, recurrencia, carácter de permanencia, e instituciones beneficiarias – disgregadas territorialmente, de las capacitaciones que se están implementando para dar cumplimiento con la Sentencia;
5. Las medidas que se adoptarán para asegurar accesibilidad, aceptabilidad, calidad y disponibilidad de los servicios de atención a las víctimas de violencia sexual en ámbitos escolares y sus familiares;
6. Cómo va a hacer seguimiento a la implementación de esta medida.

VI. Petitorio

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que tenga en cuenta las observaciones presentadas, y en consecuencia:

4. Respecto a la medida de no repetición dispuesta en el punto resolutivo 11, solicite la información indicada en la página 12 de este escrito.

Atentamente,



Catalina Martínez
Centro de Derechos Reproductivos



Lita Martínez
CEPAM - Guayaquil